

Popayán, Cauca, 28 de septiembre de 2026

Señores

MUNICIPIO DE CALDONO – CAUCA

Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Social

Caldono – Cauca

Referencia: Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-011-2026

Objeto: *“CONSTRUCCIÓN DE SALÓN CULTURAL PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA EN LA VEREDA LA ESMERALDA, RESGUARDO DE SAN LORENZO, MUNICIPIO DE CALDONO”*

Asunto: Observación a la manifestación de interés y a la recepción de oferta

Respetados señores,

En calidad de interesado dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-011-2026, respetuosamente me permito presentar observación respecto de la manifestación de interés aportada por los señores Walter Edgardo Correa Aguirre y Bernardo José Gómez López, bajo la figura de Unión Temporal, así como frente a la posterior recepción de la oferta presentada dentro del proceso, teniendo en cuenta que, revisada la documentación publicada por la Entidad, se advierte que dicha manifestación no habría cumplido integralmente con las condiciones establecidas en el pliego para esta etapa del procedimiento.

El artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 establece, como regla especial de la selección abreviada de menor cuantía, que dentro de un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la apertura del proceso, los interesados deben manifestar su intención de participar *“a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones”*.

Por consiguiente, si bien la manifestación de interés no corresponde a la oferta ni constituye, por sí misma, la acreditación de los requisitos habilitantes de esta, sí constituye una actuación necesaria para poder continuar participando en el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, y debe presentarse en la forma y bajo las condiciones previamente establecidas por la Entidad.

Precisamente, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha explicado recientemente que la manifestación de interés en esta modalidad constituye el acto mediante el cual el interesado expresa su intención de

participar y que esta debe presentarse en la forma establecida en el pliego de condiciones.

En el caso concreto, el documento publicado corresponde expresamente al *“FORMATO 10A – CARTA DE MANIFESTACIÓN DE INTERÉS DE PROPONENTE PLURAL”*, en el cual aparecen como integrantes Walter Edgardo Correa Aguirre, con participación del 95%, y Bernardo José Gómez López, con participación del 5%. En el mismo documento los suscriptores manifiestan que adjuntan los documentos requeridos conforme a la ley y al numeral 3.3 del Documento Base.

Sin embargo, revisada la documentación publicada, no se evidencian los soportes que el propio formato y el numeral 3.3 exigen acompañar con la manifestación, particularmente los documentos correspondientes a los integrantes de la estructura plural, tales como los documentos de identificación, el documento de conformación de la Unión Temporal y los demás documentos exigidos por dicho numeral para acreditar las condiciones allí establecidas, incluida la calidad y domicilio que resulte exigible de conformidad con las reglas particulares del proceso.

En consecuencia, la observación no se dirige simplemente contra una formalidad accesoria del documento. Lo que se cuestiona es que la manifestación presentada no habría satisfecho el mecanismo integral que el propio pliego estableció para manifestar válidamente el interés, toda vez que el formato utilizado expresamente remite al numeral 3.3 y declara que los respectivos documentos se aportan, sin que estos se encuentren incorporados en la documentación publicada por la Entidad.

La circunstancia anterior resulta particularmente relevante porque no toda comunicación recibida durante el término puede ser automáticamente considerada como una manifestación de interés válida cuando el propio pliego estableció condiciones específicas para su presentación.

Sobre este aspecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, al analizar precisamente la selección abreviada de menor cuantía, ha señalado que, aunque el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 no establece expresamente la obligación de publicar previamente un listado, los principios de transparencia y publicidad exigen que la Entidad identifique las manifestaciones recibidas y aquellas que se ajustan a las exigencias del pliego de condiciones.

“(…) El artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 al fijar las reglas para el proceso de selección abreviada de menor cuantía, no establece

*expresamente la obligación de publicar el listado de las manifestaciones de interés recibidas antes de la realización del sorteo, como si lo hace en el proceso de concurso de méritos con precalificación, no obstante, **esta Subdirección considera que una interpretación ajustada a los principios que orientan la contratación pública, especialmente los de transparencia y publicidad, exige que la entidad estatal publique la lista de las manifestaciones de interés recibidas y las que se ajustan a las exigencias del pliego de condiciones para participar en el sorteo**, según corresponda. (...). Subrayado fuera del texto. **Concepto C-019 de 2026.***

Por tanto, existe una diferencia sustancial entre recibir materialmente un documento denominado “manifestación de interés” y determinar que ese documento constituye una manifestación válida para continuar dentro del procedimiento.

Si el pliego estableció que la manifestación debía presentarse mediante determinado formato y acompañarse de los documentos allí señalados, correspondía a la Entidad verificar su cumplimiento antes de reconocer al interesado como participante habilitado para continuar a la etapa de presentación de ofertas.

En ese sentido, el principio de obligatoriedad de las reglas del proceso impide que, una vez vencida la etapa de manifestaciones de interés, se prescinda de las exigencias previamente fijadas o se tenga por cumplida una actuación que no fue presentada en los términos establecidos en el pliego.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el término para manifestar interés dentro de la selección abreviada de menor cuantía se encuentra expresamente regulado por el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual los interesados disponen de un término no mayor a tres (3) días hábiles desde la apertura para efectuar dicha actuación.

En consecuencia, una vez vencida dicha oportunidad, no resultaría procedente permitir que el interesado complete o reconstruya su manifestación mediante documentos que debían acompañarla desde su presentación, si ello implica satisfacer extemporáneamente las condiciones que el pliego estableció para esta etapa.

Incluso el propio Municipio, al responder observaciones anteriores dentro del SAMC-011-2026, sostuvo que las verificaciones posteriores tienen un alcance estrictamente comprobatorio y que estas no permiten que, después del vencimiento

del término, se complete una manifestación que materialmente no existía en las condiciones requeridas.

Este criterio debe ser aplicado de manera uniforme a todos los interesados y respecto de todas las condiciones establecidas para la presentación de las manifestaciones de interés.

La situación adquiere mayor relevancia teniendo en cuenta que, conforme a las actuaciones posteriormente publicadas por el Municipio, la Entidad ya recibió la oferta correspondiente a dicho interesado, pese a que su participación en esta etapa se encontraba necesariamente precedida por la presentación válida y oportuna de la manifestación de interés.

Debe recordarse que la manifestación de interés constituye una etapa especial y característica de la selección abreviada de menor cuantía. Colombia Compra Eficiente explica que, en esta modalidad, los interesados deben manifestar previamente su intención de participar y posteriormente continúa la etapa de presentación de ofertas.

Por ello, la presentación posterior de una oferta no tiene la virtualidad de sanear la ausencia o insuficiencia de la manifestación de interés que debía cumplirse en una etapa anterior del procedimiento.

En otras palabras, si el único interesado que posteriormente presentó oferta no cumplió previamente con las condiciones establecidas por el pliego para que su manifestación de interés pudiera ser tenida como válida, la Entidad no podía simplemente permitirle continuar dentro del procedimiento como si aquella etapa se hubiese satisfecho regularmente.

De acuerdo con la documentación publicada, la manifestación cuestionada habría sido la única manifestación de interés presentada dentro del proceso.

Por consiguiente, si al efectuar la revisión correspondiente la Entidad verifica que aquella no cumplió con los requisitos expresamente establecidos en el pliego y en el Formato 10A, la consecuencia es que no existiría ninguna manifestación de interés válidamente presentada dentro del término previsto para esta etapa de la selección abreviada de menor cuantía.

En tales condiciones, resulta necesario que la Entidad determine jurídicamente la posibilidad de continuar el procedimiento, pues no resultaría compatible con las

reglas previamente establecidas permitir la participación y evaluar la oferta de quien no agotó válidamente la etapa previa exigida para adquirir la condición de interesado habilitado para continuar en el proceso.

Continuar el procedimiento desconociendo esa circunstancia implicaría, además, otorgar efectos a una manifestación que no satisfizo las condiciones previamente fijadas, con incidencia directa sobre los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y sometimiento de la actuación contractual a las reglas del proceso.

SOLICITUDES

Por las razones expuestas, se solicita al Municipio de Caldonio verificar integralmente la manifestación de interés presentada por la estructura plural integrada por los señores Walter Edgardo Correa Aguirre y Bernardo José Gómez López, confrontándola con la totalidad de las exigencias establecidas en el numeral 3.3 del pliego de condiciones y en el Formato 10A – Carta de Manifestación de Interés de Proponente Plural, particularmente respecto de los documentos que debían acompañarse a dicha manifestación.

Como resultado de dicha verificación, y en caso de constatarse que los documentos exigidos no fueron aportados dentro del término establecido para manifestar interés, se solicita no tener como válida dicha manifestación para efectos de la continuidad del interesado dentro del proceso SAMC-011-2026, sin que resulte procedente completar con posterioridad una actuación sometida a un término preclusivo mediante la incorporación extemporánea de documentos que, conforme al pliego y al propio formato utilizado, debían acompañarse desde su presentación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, conforme a la información publicada por la Entidad, aquella corresponde a la única manifestación de interés presentada dentro del proceso, se solicita determinar que no existió una manifestación de interés válidamente presentada que habilitara la continuidad de un interesado hacia la etapa posterior de presentación de ofertas y, en consecuencia, abstenerse de continuar con la evaluación y eventual adjudicación y proceder a declarar desierto el proceso de selección SAMC-011-2026 mediante acto administrativo debidamente motivado, garantizando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y sujeción a las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones.

Subsidiariamente, en el evento en que la Entidad considere que la manifestación de interés cuestionada cumple con las condiciones del pliego y, por tanto, decida

continuar con el proceso de selección y con la evaluación de la oferta que ya fue recibida, solicitamos que, junto con la respuesta de fondo a la presente observación, publique de manera íntegra en SECOP I la propuesta presentada por el oferente, con todos sus documentos, anexos, formatos y soportes, de manera que los interesados y demás participantes puedan ejercer efectivamente el control y formular las observaciones que correspondan respecto de la evaluación y de la documentación aportada.

Esta solicitud resulta especialmente necesaria considerando que la Entidad ya ha dado publicidad a la recepción de la oferta, por lo cual, si su determinación es continuar con el procedimiento, debe garantizarse la posibilidad real de conocer integralmente la propuesta sobre la cual recaerá la evaluación, en aplicación de los principios de publicidad y transparencia de la contratación estatal, y no limitar la publicidad únicamente a la constancia de recepción de la oferta.

Atentamente,

CONSTRUCCIONES HEAR S.A.S.